

Señora Jueza: Informo a usted que el demandado, el señor NELSON VALLEJO PALMA, presentó Derecho de Petición solicitando reajuste de mesadas a favor de la demandada. Sírvese a proveer.
Barranquilla, septiembre 25 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la petición allegada por el demandante, con fundamento en el Art. 23 C.N., el señor NELSON VALLEJO PALMA, donde solicita un reajuste a la mesada que percibe la demandada, la señora MARITZA PRIETO DE VALLEJO, se hace necesario anotar que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el Derecho de Petición no es un mecanismo procedente en los procesos judiciales, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, Lo anterior, por cuanto el juez, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia¹.

Así las cosas y de acuerdo lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se rechazará la presente petición.

No obstante ello, preciso es aclarar a demandado que, como quiera que carece del derecho de postulación a que se refiere el Art. 73 del C.G.P., las solicitudes de aumento o disminución de cuota alimentaria, debe presentarlas a través de apoderado judicial, y, en todo caso, se les debe imprimir el trámite previsto en el Art. 397, num.6 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. No dar trámite a la Petición (Art. 23 C.N.) presentada por el señor NELSON VALLEJO PALMA.

2º. Informar que las solicitudes de aumento o de disminución de cuota alimentaria fijada judicialmente, deben ser presentadas a través de apoderado judicial, a fin de darles el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.-

Firmado Por:

¹ T-172 de 2016, T-394 de 2018, T-311 de 2013, entre otras.

RAD. 080013110008-2017-00311-00
REF. ALIMENTOS MAYOR
DTE. MARITZA PRIETO DE VALLEJO
DDO. NELSON VALLEJO PALMA

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae83610619dddd876b2b415ff0e98f5b42119cb25100cf734b8c6cb93aa3cbd3

Documento generado en 24/09/2020 03:33:14 p.m.

RAD. 080013110008-2020-00049-00
REF. OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS MENOR
DTE. ANDRES CARRILLO APARICIO
DDO. DANIELLA VARELA BARRERA

Señora Jueza: Informo a usted que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto de fecha 07 de septiembre de 2020, notificado mediante estado de fecha 11 de septiembre de 2020, a dicho recurso se le dio traslado el día 18 de septiembre del mismo año. Sírvese a proveer.
Barranquilla, septiembre 24 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 07 de septiembre de 2020.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante la providencia impugnada se resolvió fijar fecha de audiencia para el día 5 de octubre del año en curso, a las 9:30 de la mañana y se decretaron pruebas de oficio.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento del recurso aduce la impugnante que la parte demandada no le hizo llegar copia de la contestación de la demanda, por lo que no sabe si hubo excepciones de mérito en la misma, y por ello se considera afectada. Solicita además se multe a la contraparte, con fundamento en el Art. 78 del C.G.P., num.14.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En la providencia impugnada se fijó fecha para realizar la audiencia ordenada en el artículo 392 del C.G.P., por ser la etapa procesal a seguir. En efecto, luego de que vence el traslado de la demanda, hayan contestado o no, lo que procede es fijar fecha para la realización de la audiencia, y en el auto que la convoca hay lugar a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho, sin que contra el decreto de estas últimas proceda recurso alguno.

De otra parte, el hecho de que el apoderado de la demandada no haya enviado copia de la contestación de la demanda a la parte actora no afecta la validez de la actuación, conforme lo dispone el 78, num.14 de C.G.P., aunque sí da lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual, si así lo solicita la parte afectada.

Así las cosas, es de concluir que la decisión de fijar fecha para audiencia está acorde con lo dispuesto en el Art.392 del C.G.P. Siendo ello así, no se repondrá la providencia recurrida.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante solicita se sancione a la apoderada de la parte demandada en los términos del artículo reseñado, antes de proceder a ello, se le concederá a dicha apoderada el término de tres días para que se pronuncie al respecto.

RAD. 080013110008-2020-00049-00
REF. OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS MENOR
DTE. ANDRES CARRILLO APARICIO
DDO. DANIELLA VARELA BARRERA

Por último, se dispondrá que por secretaría, se remita al correo de la parte demandante y de su apoderada copia de la contestación de la demanda, así como los PDF de los correos en que consten las fechas de recibido de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. No reponer la providencia del 07 de septiembre de 2020.

2º. Conceder a la apoderada judicial de la parte demandada el término de tres días a fin de que se pronuncie respecto de la solicitud de imposición de multa solicitada por la parte demandante.

3º. Disponer que, por secretaría, se remita al correo de la parte demandante y de su apoderada copia de la contestación de la demanda, y sus anexos, así como los PDF o capturas de pantalla de los correos en que consten las fechas en que fueron remitidas al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.-

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179571a754a6921d86f0882e9642d17197e5ab0ea51a19305083bd74c47a5526

Documento generado en 24/09/2020 03:10:08 p.m.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 25 de Septiembre de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y por resultar procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto, bien sea en cuentas de ahorro y corrientes, CDT's u otros productos, posea el demandado VICTOR RAFAEL GARCIA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.045.685.055, en los siguientes bancos o entidades financieras: Banco AV Villas, Banco BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco Coopdesarrollo, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Santander, Banco GNB Sudameris, Banistmo Colombia S.A., Banco Superior, Banco Unión Colombiano, Banco Francés e Italiano de Colombia, Banco Tequendama S.A., Bancomercio y Bancolombia. Límitese la medida hasta la suma de \$12.450.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3f7bc280f7ce3a0bf48c52c16dcccdd556b27ed1706d0d21dbb33c368245851
Documento generado en 25/09/2020 02:39:24 p.m.

RAD: 080013110008-2020-00124-00
REF: VERBAL (DEC. EXIST. UNIÓN MARITAL DE HECHO)
Auto Designa Curador Ad-Litem

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados del finado ROBERTO ENRIQUE SUAREZ PALACIO, por lo que se encuentra pendiente designarles Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.-
Barranquilla, 25 de Septiembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y por resultar procedente de conformidad a lo establecido en el Art. 48 numeral 7º del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Desígnese como Curador Ad-Litem, para que represente hasta la culminación del proceso a los herederos indeterminados del finado ROBERTO ENRIQUE SUAREZ PALACIO, al Doctor LEODAN DE JESÚS MORRÓN DE LA ROSA, quien se puede localizar en la Carrera 65 No. 85-135 Casa 3, de esta ciudad, Tel: 3732357 y 3103505470, correo electrónico: leodandj@hotmail.com.

Comuníquesele el nombramiento al curador, informándole que es de forzosa aceptación, y si acepta, désele posesión del cargo. Líbrese el marconigrama respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312edea9bf0e36c5c95653343b98a5dcc3440b53ecfd6c5b99c7330234e3418**
Documento generado en 25/09/2020 01:37:53 p.m.

RAD: 080013110008-2017-0502-00
REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Auto Fija Fecha

RAD: 080013110008-2017-0502-00
REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RICARDO KRAUTZ PEREZ
DEMANDADO: MILAGROS ARAGÓN BENITEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer. -
Barranquilla, 25 de Septiembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado dispone,

Señalar como fecha para la realización de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que integran el patrimonio de la sociedad conyugal conformada entre los señores RICARDO KRAUTZ PEREZ y MILAGROS ARAGÓN BENITEZ, el día primero (1º) de octubre del año dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m), y se realizará de manera virtual conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f2fd089029e5faf6149c0320ea932d0e5b385686e9fff86b574d24d7abe49e**
Documento generado en 25/09/2020 01:46:13 p.m.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el demandado RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, presenta escrito donde manifiesta que se da por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2020, así como el poder que confiere para su representación. Igualmente le informo que el mismo día de presentación del escrito, que fue el 23 de septiembre de 2020, se le remitió copia de la demanda y demás actuaciones, al correo electrónico indicado por el demandado, por tratarse de una notificación por conducta concluyente. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 25 de Septiembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y conforme a lo dispuesto por el Artículo 301 del CGP el Juzgado,

RESUELVE

1º) Téngase notificado por conducta concluyente al demandado RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2020, desde el día 23 de septiembre de 2020, fecha de presentación del escrito donde manifestaba que se daba por notificado de dicha providencia. Remítasele copia de la demanda y sus anexos a su correo electrónico. Vencidos los tres días siguientes a su notificación, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (art. 91 C.G.P.).

2º) Téngase a la Dra. PILAR SANCHEZ ANDRADE, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1c73e24e44657009a3b9c84aabb778bf134746c0f49c6db93268d198e356fa**
Documento generado en 25/09/2020 02:37:10 p.m.

RAD. 080013110008-2020-00208-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto de Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvasse proveer.-
Barranquilla, 25 de Septiembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

La Señora ALEJANDRA CAROLINA PEÑALOZA DELGADO, en su condición de madre y representante legal de la menor VICTORIA ALEJANDRA GARCIA PEÑALOZA, a través de apoderada judicial, pretende el cobro por vía ejecutiva de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor VICTOR RAFAEL GARCIA RAMIREZ, correspondiente a los meses de marzo de 2019 a agosto de 2020, por un total de \$6.120.000.00, presentando como documento base de recaudo ejecutivo acta de conciliación realizada ante el ICBF Regional Atlántico Centro Zonal Suroccidente del 2 de febrero de 2019, donde se ordenó al demandado suministrar como cuota alimentaria a favor de la referida menor la suma de \$340.000.00 mensual (\$170.000.00 quincenal).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (acta de conciliación), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que no se efectuó en debida forma el incremento de la cuota alimentaria conforme al IPC para el año 2020 (3.8%), toda vez que, si bien no se pactó en el acta de conciliación la forma como debía realizarse el incremento, el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia inciso 7º establece que *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”*.

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, efectuándose los incrementos de ley en debida forma, lo cual totaliza la suma de \$6.223.360.00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor VICTOR RAFAEL GARCIA RAMIREZ, y a favor de la señora ALEJANDRA CAROLINA PEÑALOZA DELGADO, en su condición de madre y representante legal de la menor VICTORIA ALEJANDRA GARCIA PEÑALOZA, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.223.360.00), la cual se discrimina de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO	VALOR
MARZO	2019		340.000
ABRIL	2019		340.000
MAYO	2019		340.000
JUNIO	2019		340.000
JULIO	2019		340.000

RAD. 080013110008-2020-00208-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto de Mandamiento de Pago

AGOSTO	2019		340.000
SEPTIEMBRE	2019		340.000
OCTUBRE	2019		340.000
NOVIEMBRE	2019		340.000
DICIEMBRE	2019		340.000
ENERO	2020	3,80%	352.920
FEBRERO	2020		352.920
MARZO	2020		352.920
ABRIL	2020		352.920
MAYO	2020		352.920
JUNIO	2020		352.920
JULIO	2020		352.920
AGOSTO	2020		352.920
TOTAL			6.223.360

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese a la parte demandada a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase a la Dra. YELICA MACIEL GALVÁN ARREGOCÉS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe345dbcda7a78b185679e916fcabb50d25ed01ee0e09406eaod3883240244**
Documento generado en 25/09/2020 01:39:06 p.m.



RAD: 2019-00154
Septiembre 25 de 2020.- Sentencia Aprobatoria

SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTE (2020)

El Dr. ELCER SABOGAL ECHEVERRY, en su calidad de partidador designado por el despacho, presento trabajo de partición dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del finado JOSE LUIS GUARIN.

Agotado el trámite correspondiente, surtidas las etapas procesales y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- Aprobar en todas sus partes la partición y adjudicación de los bienes relictos de la sucesión del causante JOSE LUIS GUARIN, presentado por el Dr. ELECCER SABOGAL ECHEVERRY, en su calidad de partidador designado por el despacho.
- 2.- Ordénese inscripción de la partición y de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soledad, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.041-139627. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados.
- 3.- Ordénese inscripción de la partición y de esta sentencia en Jardines de la Eternidad, en el contrato No. 167667, del lote doble Parque Norte Jardín 6 No. 255. Líbrese el oficio correspondiente.
- 4.- Ordénese inscripción de la partición y de esta sentencia en la oficina de Transito de Barranquilla, en el vehículo con placas IRZ 592. Líbrese el oficio correspondiente.
5. Ordénese inscripción de la partición y de esta sentencia en la Cámara de Comercio de Barranquilla, en la Matricula Mercantil No. 318737 del establecimiento de comercio "Hotel El Gran Siervo" con Nit 7.475.258-7
- 6.- Protocolícese el expediente en la Notaría que designen los interesados, previo desglose y déjese copia del mismo en el Juzgado.
- 7º.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere. Líbrense los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUEZA
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec4e91ffea7d12746c9e3c5f4544bef0a48ffae640f5aebb3eb8e6fa2dc7f55**
Documento generado en 25/09/2020 02:12:58 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RAD: 2019-00384
Septiembre 25 de 2020.- Sentencia Aprobatoria

SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTE (2020)

El Dr. CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA, en su calidad de partidor facultado por las partes y designado por el despacho, presento trabajo de partición dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del finado ALFREDO JOSE SANTRICH ANGULO. Agotado el trámite correspondiente, surtidas las etapas procesales y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- Aprobar en todas sus partes la partición y adjudicación de los bienes relictos de la sucesión del causante ALFREDO JOSE SANTRICH ANGULO, presentado por el Dr. CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA, en su calidad de partidor designado por el despacho.
- 2.- Protocolícese el expediente en la Notaría que designen los interesados, previo desglose y déjese copia del mismo en el Juzgado.
- 3º.- Se ordena la inscripción de la partición y de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla en los siguientes números de matrículas inmobiliarias Nos. 041-42981, 040-203920, 040-288333 y 040-90270. Líbrese los oficios respectivos.
- 4º.- Se ordena la inscripción de la partición y de la sentencia en la oficina de Tránsito y Seguridad respectiva, en el vehículo con placas PBG 462. Líbrese oficio respectivo.
- 5º.- Se ordena la inscripción en el Fondo de Inversión No. 554000002102 de fecha 2019-02-02, de la Fiducia Bancolombia. Líbrese oficio respectivo.
- 6º.-Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere. Líbrese los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RAD: 2019-00384

Septiembre 25 de 2020.- Sentencia Aprobatoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f243a154561b3b02741b86172c8faf4f60c4e39deaefb4a9c10cb7bd12dd0b

Documento generado en 25/09/2020 01:55:33 p.m.



RAD. 080013110008-2020-00024-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
SENTENCIA

RAD. 0800131100082020002400
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YERALDINE IGLESIAS CABALLERO
DEMANDADO: JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas, al no haber pruebas que practicar.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La señora YERALDINE IGLESIAS CARABALLO, en su condición de madre y representante legal del menor STEPHAN GARIZAO IGLESIAS, a través de apoderada judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.732.640.00), correspondiente al saldo de los períodos adeudados de octubre de 2018 a diciembre de 2019, aportando como título ejecutivo acta de conciliación realizada ante el Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte el 1° de agosto de 2018, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hijo, la suma de \$400.000.00 mensual.

1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la ejecutante adujo lo siguiente:

- Que en Audiencia de Conciliación, celebrada, el día 01 de agosto de 2018, en el Centro de Conciliación de la Universidad del Norte de Barranquilla, llegó a un acuerdo con el señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO, respecto a la cuota alimentaria para su menor hijo que en ese momento estaba por nacer, en los siguientes términos: "Desde el momento en que nazca el menor, esto es en el mes de octubre del año 2018, el señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO se obliga a entregar la suma de \$400,000 (CUATROCIENTOS MIL PESOS) mensuales a la convocante YERALDINE IGLESIAS CARABALLO, pagaderas los días 30 de cada mes, los cuales serán entregados de manera personal y en efectivo en el domicilio de la convocante. Este acuerdo empezará a regir el día 30 de octubre de 2018 y será sucesivo en el tiempo".
- Que el valor a pagar por el concepto de cuota alimentaria, equivalente a \$400.000 mensuales en el año 2018, en virtud del incremento conforme al mismo porcentaje de aumento del IPC, asciende para el 2020 a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MIL (\$428.403.00).

- Desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación, el señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO, ha incumplido parcialmente con el pago de dicha obligación.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 24 de febrero de 2020, luego de ser subsanada la demanda de los defectos de que adolecía, se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por la demandante, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho, notificándose personalmente en debida forma el ejecutado. En auto de fecha 23 de julio de 2020 se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del cual hizo uso la demandante.

Posteriormente en auto del 27 de agosto de 2020, al no haber pruebas que practicar, se ordenó tener como tales las documentales aportadas por las partes en litis, y, conforme a lo estatuido por el art. 278 inciso 2º del CGP se dispuso proferirse sentencia anticipada, comunicando ello a las mismas.

1.3.1. OPOSICIÓN

La parte demandada sustenta la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en el hecho que, al instante de suscribir el acta de conciliación, ha venido cumpliendo a cabalidad la misma, para lo cual aportó como prueba los comprobantes de giros enviado a la demandante por Ffecty y Super Giros, los cuales suma un valor de \$5.393.000.00, dineros que han venido siendo retirados por la demandante.

Por su parte, la ejecutante, al momento de descorrer el traslado de la excepción, señaló que existen hierros en la relación de cuotas aducidas en la demanda, aclarando lo siguiente:

- a) Que en octubre de 2018 el demandado no aporta certificación de ningún giro, por lo que debe \$400.000.00.
- b) Que en noviembre de 2018 aporta certificación de \$200.000.00, lo cual se manifestó en la demanda, por lo que debe \$200.000.00.
- c) Que en diciembre de 2018 aporta certificación de \$200.000.00 por cada mes, lo cual se manifestó en la demanda, debiendo \$200.000.00.
- d) Que en enero de 2019, aporta certificación por \$190.000.00, y que sin embargo, se reportaron \$200.000.00, por lo que debe \$222.720.00.
- e) Que en febrero de 2019, aporta certificación por \$230.000.00, siendo la diferencia de \$30.000.00 con lo reportado en la demanda, por lo que respecto a este mes se acepta que lo adeudado es de \$152.000.00.
- f) Que en el mes de marzo de 2019 se aportó certificación por valor de \$400.000.00, siendo la diferencia con lo reportado en la demanda de \$200.000.00, es decir que respecto al mes de marzo de 2019, aceptan que lo adeudado es de \$12.720.00.
- g) Que en el mes de abril de 2019 se aportó certificación por valor de \$70.000.00, por lo que lo adeudado por el demandado es \$342.720.00.
- h) Que en el mes de mayo de 2019 se aportó certificación por valor de \$180.000.00, por lo que lo adeudado por el demandado es de \$232.720.00.
- i) Que en el mes de junio de 2019 se aportó certificación por valor de \$400.000.00, por lo que lo adeudado por el demandado es de \$12.720.00.

- j) Que en el mes de julio de 2019 se aportó certificación por valor de \$315.000.00, por lo que lo adeudado por el demandado es \$97.720.00.
- k) Que en el mes de agosto de 2019 se aportó certificación por valor de \$520.000.00 por lo que el demandado tiene un saldo a favor por valor de \$107.280.00, aclarando que en el mes de agosto el demandado aportó esta cantidad, en dos (2) giros, que correspondía a \$200.000.00 de agosto y \$200.000.00 de septiembre.
- l) Que en el mes de septiembre de 2019 no se aportó ninguna certificación de pago, por lo que el demandado debe \$412.720.00.
- m) Que en el mes de octubre de 2019 se aportó certificación por valor de \$220.000.00, por lo que lo adeudado por el demandado es \$192.720.00.
- n) Que en el mes de noviembre de 2019 se aportó certificación por valor de \$200.000.00, por lo que lo adeudado por el demandado es de \$212.720.00.
- o) Que en el mes de diciembre de 2019 se aportó certificación por valor de \$30.000.00, por lo que lo adeudado por el demandado es \$382.720.00.

Que teniendo en cuenta los anteriores pagos, el ejecutado adeuda la cifra de \$2.966.920.00, y que ello demuestra el incumplimiento.

Informa además que, después del mandamiento de pago, el demandado siguió cumpliendo de manera parcial con la obligación alimentaria de su menor hijo, de la siguiente manera:

Año/mes	Cuota Alimentaria	Abonó	Saldo
Enero 2020	\$428.403	\$400.000	\$28.403
Febrero 2020	\$428.403	\$400.000	\$28.403
Marzo 2020	\$428.403	\$400.000	\$28.403
Abril 2020	\$428.403	\$200.000	\$228.403
Mayo 2020	\$428.403	\$250.000	\$178.403
Junio 2020	\$428.403	\$300.000	\$128.403
Julio 2020	\$428.403	\$300.000	\$128.403
TOTAL:			\$748.821

1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Acta de conciliación realizada ante el Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte el 1° de agosto de 2018.
- Comprobantes de giros realizadas por el demandado a favor de la demandante en Efecty y Super Giros.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto.

Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación:

- ¿Se encuentran probada la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, alegados por el demandado JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO, a través de apoderado judicial?

TESIS

Se declarará probada parcialmente la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, teniendo como tal la suma de \$705.000.00, y, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por la suma de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.027.640.00), más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

3.1.2. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Frente a dicha excepción, debe clarificarse qué la excepción de pago se hace consistir en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en el proceso, o parte del capital o los intereses.

Se entiende por pago la contraprestación o prestación efectiva de lo que se debe, conforme se desprende del Art. 1.626 del Código civil, es decir, el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, el cual puede suscitarse de manera total o parcial. La anterior definición pone de manifiesto que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación (Art. 1.627 inciso 1º ibídem).

3.2. CASO CONCRETO

Constituye título ejecutivo dentro de la presente acción acta de conciliación realizada ante el Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte el 1º de agosto de 2018, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hijo, la suma de \$400.000.00 mensual.

Revisadas las pretensiones de la demanda y el auto que dictó el mandamiento ejecutivo en contra del demandado, se observa que la orden de pago se libró de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO	VALOR	VALOR ABONADO	SALDO ADEUDADO
OCTUBRE	2018		400000	200000	200000
NOVIEMBRE	2018		400000	200000	200000
DICIEMBRE	2018		400000	200000	200000
ENERO	2019	3,18%	412720	200000	212720
FEBRERO	2019		412720	200000	212720
MARZO	2019		412720	200000	212720
ABRIL	2019		412720	200000	212720
MAYO	2019		412720	200000	212720
JUNIO	2019		412720	200000	212720
JULIO	2019		412720	200000	212720
AGOSTO	2019		412720	400000	12720
SEPTIEMBRE	2019		412720	200000	212720
OCTUBRE	2019		412720	200000	212720
NOVIEMBRE	2019		412720	200000	212720
DICIEMBRE	2019		412720	420000	-7280
TOTAL					2.732.640

Para sustentar las excepciones de mérito propuestas, el demandado aportó los siguientes comprobantes de giros realizados a favor de la demandante, los cuales fueron reconocidos por la misma al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas:

FECHA	VALOR	FOLIO
01-03-2020	\$400.000.00	25
30-01-2020	\$400.000.00	26
07-12-2019	\$ 30.000.00	27
30-11-2019	\$200.000.00	28
01-10-2019	\$200.000.00	29
29-08-2019	\$400.000.00	30
23-08-2019	\$120.000.00	31
29-07-2019	\$300.000.00	32
01-06-2019	\$200.000.00	33
29-06-2019	\$200.000.00	34

Así mismo aportó relación de giros obrantes a folios 35 y 36, donde aparecen como dineros entregados a favor de la demandante YERALDINE IGLESIAS CARABALLO:

FECHA	VALOR
22-01-2020	\$ 20.000.00
18-10-2019	\$ 20.000.00
04-07-2019	\$ 15.000.00
02-05-2019	\$180.000.00
30-04-2019	\$ 50.000.00
13-04-2019	\$ 20.000.00
29-03-2019	\$200.000.00
01-03-2019	\$200.000.00

20-02-2019	\$ 50.000.00
01-02-2019	\$200.000.00
17-01-2019	\$ 40.000.00
05-12-2018	\$200.000.00
02-11-2018	\$200.000.00

Al compendiar los pagos mensuales realizados a la demandante, tanto los que se encuentran en los comprobantes individuales, como los enunciados en la relación de giros, tenemos los siguientes consolidados por mes:

FECHA	VALOR
NOVIEMBRE-2018	\$200.000.00
DICIEMBRE-2018	\$200.000.00
ENERO-2019	\$ 40.000.00
FEBRERO-2019	\$250.000.00
MARZO-2019	\$400.000.00
ABRIL-2019	\$ 70.000.00
MAYO-2019	\$180.000.00
JUNIO-2019	\$400.000.00
JULIO-2019	\$315.000.00
AGOSTO-2019	\$520.000.00
OCTUBRE-2019	\$220.000.00
NOVIEMBRE-2019	\$200.000.00
DICIEMBRE-2019	\$ 30.000.00
ENERO-2020	\$420.000.00
MARZO-2020	\$400.000.00

Luego, al confrontar los pagos efectuados por el demandado en los períodos reclamados ejecutivamente y por los cuales se libró mandamiento de pago (Octubre de 2018 a Diciembre de 2019), con los abonos reconocidos por la ejecutante al momento de la presentación de la demanda, a fin de determinar cuáles fueron los valores no tenidos en cuenta y que adquieren la connotación de pago sobre la obligación, tenemos los siguientes:

PERIODO	AÑO	VALOR ABONADO RECONOCIDO EN LA DEMANDA	VALOR ABONO ALEGADO POR EL DEMANDADO	PAGO PARCIAL NO RECONOCIDO EN LA DEMANDA
OCTUBRE	2018	200000		
NOVIEMBRE	2018	200000	200000	
DICIEMBRE	2018	200000	200000	
ENERO	2019	200000	40000	
FEBRERO	2019	200000	250000	50000
MARZO	2019	200000	400000	200000
ABRIL	2019	200000	70000	
MAYO	2019	200000	180000	
JUNIO	2019	200000	400000	200000
JULIO	2019	200000	315000	115000
AGOSTO	2019	400000	520000	120000
SEPTIEMBRE	2019	200000		
OCTUBRE	2019	200000	220000	20000
NOVIEMBRE	2019	200000	200000	

DICIEMBRE	2019	420000	30000	
TOTAL				705.000

De la operación aritmética anterior, se observa que sobre los períodos reclamados ejecutivamente, el demandado pagó la suma de SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$705.000.00), los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de presentación de la demanda, el cual configuraría un pago parcial sobre la obligación, por lo que se declarará probada parcialmente la excepción de pago en tal sentido.

Una vez determinado el pago parcial, resulta del caso imputar los mismos, al valor de la obligación que se demandó ejecutivamente, para efectos de determinar el saldo de la obligación y por el cual se va a ordenar seguir adelante la ejecución:

PERIODO	AÑO	VALOR	VALOR ABONADO RECONOCIDO EN LA DEMANDA	PAGO PARCIAL	SALDO ADEUDADO
OCTUBRE	2018	400000	200000		200000
NOVIEMBRE	2018	400000	200000		200000
DICIEMBRE	2018	400000	200000		200000
ENERO	2019	412720	200000		212720
FEBRERO	2019	412720	200000	50000	162720
MARZO	2019	412720	200000	200000	12720
ABRIL	2019	412720	200000		212720
MAYO	2019	412720	200000		212720
JUNIO	2019	412720	200000	200000	12720
JULIO	2019	412720	200000	115000	97720
AGOSTO	2019	412720	400000	120000	-107280
SEPTIEMBRE	2019	412720	200000		212720
OCTUBRE	2019	412720	200000	20000	192720
NOVIEMBRE	2019	412720	200000		212720
DICIEMBRE	2019	412720	420000		-7280
TOTAL					2.027.640

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución a cargo del demandado por la suma de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.027.640.00).

Cabe señalar que, el hecho de que el demandado no hubiere aportado comprobantes que demostraran que pagó en su totalidad, mes por mes, los valores ya reconocidos por la demandante como abonos en su demanda, no significa que dicha ejecutante pueda desconocer los mismos al momento de recorrer el traslado de las excepciones propuestas y pretender su modificación en dicho instante procesal, lo cual va en contravención a los principios de seguridad jurídica y lealtad procesal que rigen al interior de los procesos, teniendo en cuenta que a la parte demandada lo que le correspondía era controvertir aquellos pagos no tenidos en cuenta al momento de librarse el correspondiente mandamiento de pago, y no los reconocidos por la ejecutante.

Ahora bien, con posterioridad a los meses cuyas cuotas se demandaron ejecutivamente, el señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO efectuó los siguientes pagos, aportados por él (enero y marzo de 2020), y reconocidos por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito:

PERIODO	VALOR
Enero 2020	\$420.000.00
Febrero 2020	\$400.000.00
Marzo 2020	\$400.000.00
Abril 2020	\$200.000.00
Mayo 2020	\$250.000.00
Junio 2020	\$300.000.00
Julio 2020	\$300.000.00
TOTAL	\$2.270.000.00

Los anteriores pagos totalizan la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.270.000.00), los cuales, por no corresponder a las mensualidades que fueron objeto de cobro en la presente demanda, sino a las cuotas alimentarias que se causaron durante el trámite del proceso, no constituyen un pago parcial sobre la obligación, sino un abono sobre las cuotas causadas con posterioridad a la misma, por lo que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Despacho declarará probada parcialmente la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, teniendo como tal la suma de \$705.000.00, y, ordenará seguir adelante la ejecución a cargo del demandado, por la suma de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.027.640.00), más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso.

Se requerirá a las partes para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, junto con sus correspondientes intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P, teniéndose como abonos sobre las cuotas alimentarias causadas, los pagos relacionados en la parte considerativa que totalizan la suma de \$2.270.000.00.

Se condenará en costas a la parte demandada, ordenándose reducir las agencias en derecho en un treinta por ciento (30%), por salir avante parcialmente la excepción de pago planteada por el demandado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 365 numeral 5º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Declarar probada parcialmente la excepción de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, teniéndose como tal la suma de \$705.000.00.

2º. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO por la suma de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.027.640.00), más los intereses

correspondientes y las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal, y las costas procesales.

3º. Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, teniéndose como abonos sobre la misma los pagos relacionados en la parte considerativa que totalizan la suma de \$2.270.000.00.

4º. Condénese en costas a la parte demandada en un 70%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d6100b3089d3e55bb7060e66d9bdc481099a2cdd89082c658d835fe9406887**
Documento generado en 25/09/2020 01:42:24 p.m.